OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 2 de Mayo de 2024 a las 08:21:46 a

176080514

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-3075**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA ABIGAIL TAMARA DE VELOZA Y OTROS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 202432002403066 del 15/03/2024 AGENCIA NACIONAL
MATRICULAS: 074-11100
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	S

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAI
Impreso el 2 de Mayo de 2024 a las 08:21:48 a

17

No. RADICACIÓN: 2024-074-1-18299

Asociado al turno de registro: 2024-074-6-3075
MATRICULA: 074-11100
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA ABIGAIL TAMARA DE VELOZA Y OTROS
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-11100

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 7 de Mayo de 2024 a las 09:31:30 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 074 DUITAMA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: DUITAMA VEREDA: SAN ANTONIO
FECHA APERTURA: 26/08/1981 RADICACION: 81-01457 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 26/08/1981
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
POR EL PIE, CON LA CARRETERA QUE CONDUCE AL ENCINO; POR UN COSTADO CON DE EDUARDO OJEDA SIGUE CON EL MISMO EDUARDO OJEDA, Y SIGUE CON DE IGNACIO RINCON POR LA CABECERA DE TEODORA BAUTISTA Y POR EL ULTIMO COSTADO CON LA CARRETERA QUE CONDUCE AL ENCINO PRIMER LINDERO Y ENCIERRA. TIENE CASA DE HABITACION.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) SIN DIRECCION SAN JOSE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 26/06/1970** **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 382 DEL: 09/06/1970 NOTARIA 1. DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 5.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES MORALES TOMAS
A: TAMARA ARISTIDES

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 24/09/1981** **Radicación 02920**
DOC: ESCRITURA 484 DEL: 01/07/1980 NOTARIA 1. DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 15.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TAMARA PUERTO ARISTIDES
A: TAMARA NI/O ANTONIO RAFAEL

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 24/09/1981** **Radicación 02921**
DOC: ESCRITURA 815 DEL: 09/09/1981 NOTARIA 1. DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 ACLARACION A ESCRITURA # 484
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TAMARA PUERTO ARISTIDES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-11100

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 7 de Mayo de 2024 a las 09:31:30 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: TAMARA NI/O ANTONIO RAFAEL

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 15/11/2002** **Radicación 2002-074-6-6885**

DOC: OFICIO 985 DEL: 11/10/2002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - PROCESO 2002-343 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O DE TAMARA OLIVA

A: TAMARA PUERTO ARISTIDES (CAUSANTE)

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 04/06/2003** **Radicación 2003-074-6-3099**

DOC: OFICIO 555 DEL: 27/05/2003 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No, 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - OFICIO 985/02

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O DE TAMARA OLIVA

A: TAMARA PUERTO ARISTIDES

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 04/06/2003** **Radicación 2003-074-6-3102**

DOC: ESCRITURA 462 DEL: 03/04/2003 NOTARIA 2 DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 562.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO - TOTAL DERECHOS HERENCIALES, FALSA TRADICION SUCESION ILIQUIDA DE ARISTIDES TAMARA PUERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIÑO DE TAMARA OLIVA CC# 23540220

A: TAMARA DE VELOZA MARIA ABIGAIL CC# 23554507

A: TAMARA DE SANCHEZ SEGUNDA AMELIA CC# 20329557

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 15/02/2006** **Radicación 2006-074-6-943**

DOC: SENTENCIA S DEL: 10/10/2005 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA VALOR ACTC: $ 1.123.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O DE TAMARA OLIVA

DE: TAMARA PUERTO ARISTIDES

A: TAMARA DE VELOZA MARIA ABIGAIL CC# 23554507 I

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 08/11/2016** **Radicación 2016-074-6-8767**

DOC: OFICIO 2041 DEL: 31/10/2016 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD.2016-318

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMARA NI/O ANTONIO RAFAEL

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 02/05/2024** **Radicación 2024-074-6-3075**

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432002403066 DEL: 15/03/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO COPIA PUBLICO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-11100

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 7 de Mayo de 2024 a las 09:31:30 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SUBSIDRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 No. corrección: 1 Radicación: 2006-943 Fecha: 20/02/2006

ANOTACION 1 SUPRIMIDA X DE PROPIETARIO VALE (ART. 35 DCTO. 1250/70).

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 99766 impreso por: 96707
TURNO: 2024-074-1-18299 FECHA:02/05/2024
NIS: /OV4tHm496hJUi3AfiAZEi9TKheoFJZvjjUgKJWkilL5s72tRMh93w==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: DUITAMA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL BLADIMIR ROJAS ORTEGA

* Ingresa por correo

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200240306 6* DEL 2024-03-15

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 1° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA:

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 ibidem, dispuso que el director general de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021.

Es así como, el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, en donde establece que para las pretensiones agrarias contenidas en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 ibidem, (artículo 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordena dar apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS, en el cargo denominado Subdirector Técnico de la Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. ANTECEDENTES.

A continuación, se relacionarán los antecedentes más relevantes dentro de la presente actuación administrativa que se adelanta en el marco del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Mediante radicado de entrada ANT No. **20179600338862** del 30 de mayo de 2017 (Oficio No. 943 del 25 de mayo de 2017), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boyacá), en el marco del Proceso Verbal Sumario de Pertenencia con radicado No. 2016-318, demandante Antonio Rafael Tamara Niño y, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto del 06 de febrero de 2017 allegó a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- las piezas documentales que habían sido requeridas a través del Oficio No. 20162118076 del 1 de diciembre de 2016 por la Oficina Jurídica[1] a saber:

- Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria
- Certificado Catastral Especial, correspondientes al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100**, denominado **SIN DIRECCIÓN SAN JOSE**, ubicado en la vereda SanAntonio del municipio de Duitama en el departamento de Boyacá.

El citado requerimiento fue reiterado mediante Oficio con radicado de entrada ANT No.**20179600560432** del 08 de agosto de 2017.

[1] Se aclara que no obra en el plenario copia del Oficio No. 20152118076 del 1 de diciembre de 2016 por la Oficina Jurídica, si no el mismo es citado en el radicado de entrada ANT No. 20179600338862 del 30 de mayo de 2017.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

De esta manera, la Subdirección de Seguridad Jurídica con radicado de salida ANT No. 20173100563491 le dio respuesta al citado Despacho Judicial indicando que de la información existente se consideró que no estaba demostrada la propiedad en cabeza de ningún particular o entidad pública por lo cual se presumía que se trababa de un bien baldío y recomendó solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, la expedición de un certificado especial de antecedentes registrales y certificado especial donde se identifique si existen o no titulares de derechos reales sobre el predio, para esclarecer su situación jurídica.

Así mismo indicó que de persistir la presunción de baldío, era necesario que el proceso judicial fuera suspendido y remitido a la entidad - como autoridad de tierras-, para dar inicio al procedimiento de Clarificación de la Propiedad.

Posteriormente, mediante radicado de entrada ANT No. **20176200756252** del 02 de octubre de 2017 (Oficio No. 1925 del 29 de septiembre de 2017), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama – Boyacá, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto del 22 de septiembre de 2017, requirió a la Oficina de Seguridad de Asesoría Jurídica de la Unidad Nacional de Tierras (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER)a fin de que dé respuesta inmediata a los Oficios Nos. 943 de 25 de mayo de 2017 y 1460 del 04 de agosto de 2017.

De esta manera, mediante radicado de salida ANT No. **20173100889811** del 15 de noviembre de 2017, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, informó que la condición jurídica del predio a usucapir quedaba sujeta a la verificación de si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada. Así mismo, determino respecto su naturaleza jurídica que en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100** del predio objeto de estudio, tiene inscrita del 26 de junio de 1970, la Escritura Pública No. 382 del 9 de junio de 1970, protocolizada ante la Notaría 1 de Duitama y calificada por la ORIP de Duitama bajo el código registral *"610 compraventa derechos herenciales"* de Toma Morales a Arístides Tamara. Concluyendo así, que dicho acto no permite identificar la transferencia de un derecho real de dominio a favor de un particular en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para que pueda acreditar la propiedad privada, pues tampoco cuenta con información en el campo de la complementación.

Posteriormente, mediante Memorando No. **20203100109893** del 04 de junio de 2020 de la Subdirección de Seguridad Jurídica, traslado por competencia a la Subdirección de Procesos Agrarios copia del expediente, con el fin de que aquella inicie el procedimiento de clarificación de la propiedad, tendiente a determinar si el predio objeto de usucapión es de propiedad privada o un baldío de la Nación.

Con el fin de continuar con los trámites respectivos para la correcta atención de la solicitud presentada, se procedió a recolectar por parte de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, la información y documentación necesaria que permitiera identificar geográfica, topográfica, catastral y jurídica del predio, para ello se solicitó información técnica y jurídica necesaria para estudiar el caso, así:

- Mediante radicado de salida ANT No. **20233207818461** del 11 de mayo de 2023, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, solicitando la identificación espacial (capa geográfica del SNC IGAC) y alfanumérica (R1 y R2), y las respectivas Fichas de Conformación Catastral y Planos, del predio.

- A través del radicado de salida ANT No. **20233200933509 1** del 27 de julio de 2023 se ofició a la Notaría Primera de Duitama con la finalidad de que se allegará copia de la a Escritura Pública No. 382 del 9 de junio de 1970. Primera anotación del FMI **074-11100**.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Dicha escritura pública, fue allegada mediante radicado de entrada ANT No. 202362005136592 del 11 de septiembre de 2023 por la mencionada Notaría Primera de Duitama.

- Por medio del radicado de salida ANT No. **202332011280761** del 22 de septiembre de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá) se solicitó copia del Certificado Especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

Mediante, Memorando con radicado ANT No. **202430000007733** de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra *"El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valca rcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833";* indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, el 15 de febrero de 2024, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a elaborar el Informe Técnico Jurídico - ITJ- respecto del predio objeto de trámite, el cual contiene la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente trámite junto con el estudio de la misma, encontrando mérito suficiente para expedir acto administrativo de apertura e inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad para el caso objeto de análisis.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

Se realiza la identificación del predio objeto de estudio con base en la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, en relación al Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. **074-11100** y, los datos obtenidos en el Informe Técnico Jurídico -ITJ-, con fecha de 15 de febrero de 2024 elaborado por el equipo técnico y jurídico de esta Subdirección:

Nombre	SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ (Según FMI) SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE según SNC IGAC*
Folio Matrícula Inmobiliaria	074-11100
Departamento	Boyacá
Municipio	Duitama
Vereda	San Antonio Según FMI San Antonio Norte Según IGAC
Número Predial Nacional	15-238-00-00-00-00-0007-0332-0-00-00-0000*
Área	9972 m^{2**}
Matriz	No Registra
Segregados	No Registra
Expediente	202332003400210579E
Tipo de Predio	Rural

Tabla 1 Identificación del predio bajo análisis.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico antes mencionado, el cual muestra la ubicación completa del predio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100** y Número Predial Nacional 15-238-00-00-00-00-0007-0332-0-00-00-0000 y sus respectivas colindancias:

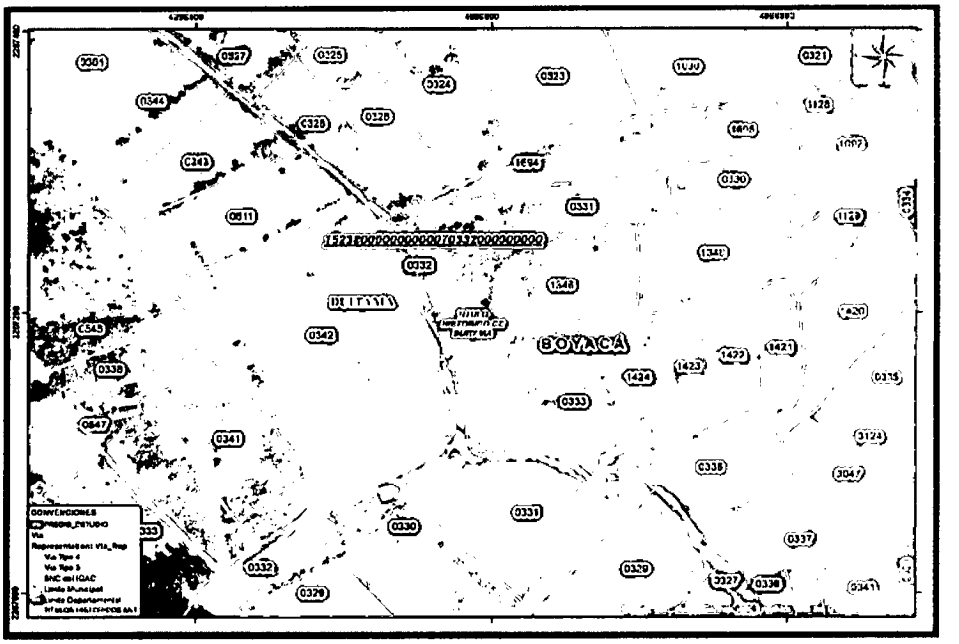


Ilustración 1 Plano de delimitación espacial del predio objeto de estudio.
Fuente: ANT 2024 con información SNC IGAC e Imagen Satelital tomada de ArcMap Fecha consulta: 31/01/2024.

El predio objeto de estudio se denomina como **"SIN DIRECCION SAN JOSE"** de acuerdo con la información registrada en el VUR, o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"** ante las bases de datos del Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -SNC IGAC, por lo cual para efectos del presente acto administrativo, y las actuaciones posteriores que lleguen a proferir, el predio se denominara **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, armonizando las fuentes de información consultadas.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Para abordar el análisis sobre la procedencia de dar inicio al Procedimiento Único, esta subdirección hará mención de temas generales que permiten enfocar la decisión, tal como lo es la identificación del **i)** sustento constitucional del proceso de Clarificación de la Propiedad, con el objeto de que quede puntualizado cuál es el fin último que se pretende cumplir con el desarrollo del mismo, **ii)** fundamento legal de la acreditación de la propiedad en Colombia, para finalmente **iv)** aterrizar la situación al caso concreto.

4.1. Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad.

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*
>
> *"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés socia resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidadpor ellos reconocidos, interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos,la tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determir la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial,con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico*".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "*un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectoreseconómicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorarlas condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social*".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gihtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

4.2. Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constitu legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territori Nacional, se requiere como prueba el *"título originario expedido por el Estado que no hay perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a l vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor d términoque señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Título originario expedido por el Estado:** mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los cuales debe constar que se transfiere el derecho real dominio** y en los que figuren tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria de dominio; quiere ello decir que los títulos con los que se busque acreditar la propiedad privada contengan negocios jurídicos que transfieran el dominio pleno del predio y que el historial de la tradición del derecho de dominio no sea inferior a veinte (20) años, siendo este, el término de prescripción previsto a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido artículo 13 del Decreto 59 de 1938[2], en los siguientes términos:

> *"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuenci acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*
>
> *a) **Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio d cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;***
> *b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cu se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinac extensión territorial perteneciente a la Nación.*
>
> *La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los dem que conforme a las leyes tengan este carácter".* (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, se indica que no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones

[2] *"Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras".*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasmitir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía, al igual que ahora, este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedadde los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto que *"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior[3] y en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

> *"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente."*[4]

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, determinado si un bien ha salido de su patrimonio, y en consecuencia, es de propiedad particular, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

[3] Constitución Política de Colombia: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunidades de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)"* (Negrillas fuera de texto).

[4] Corte Constitucional, sentencia T-548 de fecha 11 de octubre de 2016 magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de Clarificación de la Propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas y en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

5.1. Estudio técnico:

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 15 de febrero del 2024 elaborado por la Subdirección de Procesos y Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto de estudio lo siguiente:

- El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100**, no registra un área de terreno y en las bases de datos del SNC IGAC tiene un área inscrita de 9772 m2.
- De acuerdo con el cruce de capas de restricciones y condicionantes, se concluye que cartográficamente se traslapa con: La Investigación histórica de la propiedad rural en el municipio de DUITAMA (resguardo indígena DUITAMA) en un 100%.
- La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.
- El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **074-11100** y el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0007-0332-0-00-00- 0000** se encuentran totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.
- La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el FMI **074-11100**, corresponde al rango de 7 a 10 hectáreas; es decir que el área del predio está fuera del rango definido en dicha resolución."

En este sentido, de conformidad con el estudio realizado por parte del Equipo Técnico de esta Subdirección, se tiene certeza que el predio objeto de estudio, corresponde al identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0007-0332-0-00-00-0000**, el cual traslapa con el polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, tal y como se determinó en el acápite 5.11 del Informe Técnico Jurídico de fecha 15 de febrero

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

del 2023.

Adicionalmente, es viable concluir que las bases de datos geográfica del SNC IGAC son consistentes, dado a que no se encuentran vacíos catastrales o traslapes y en lo referente a la extensión de la Unidad Agrícola Familiar –UAF-, en donde se ubica espacialmente el predio objeto de estudio, el cual, tiene un rango entre 7 a 10 hectáreas, de tal manera que, el predio estaría por fuera de lo establecido en la Resolución No. 041 de 1996 proferida por el INCORA.

Si bien es cierto que el inmueble se encuentra catastralmente ubicado, este presenta un traslape con el liquidado Resguardo Indígena de Duitama -de acuerdo con la reconstrucción efectuada por la DGJT-, es decir que para el presente caso existen dos particularidades claras que hacen necesario continuar con el estudio del caso, estas son:

(I) El predio catastralmente se encuentra inmerso dentro del entonces Resguardo Indígena de Duitama, es decir que desde el punto de vista técnico existe una certeza de sus origines, no obstante,

(II) Desde el punto de vista jurídico y registral, no existe evidencia alguna que así lo explique, pues ni en sus anotaciones registrales, ni en una eventual ampliación de la tradición, se menciona la existencia de dicho resguardo.

5.2. Estudio jurídico:

5.2.1. De la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100:

El predio objeto del presente de la presente actuación administrativa se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100**, que al ser consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro corresponde al Círculo Registral de Duitama (Boyacá) y se denomina **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"**, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Duitama en el departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente ACTIVO, no cuenta con matrícula matriz inscrita, ni refiere folios segregados y registra complementaciones.

La apertura del folio de matrícula inmobiliaria objeto de análisis es del 26 de agosto de 1987 y en su primer asiento registral, se encuentra registrada el 26 de junio de 1970 la Escritura Pública No. 382 del 09 de junio de 1970 protocolizada en la Notaría Primera de Duitama – Boyacá, mediante el cual se efectuó una *"compraventa de derechos herenciales"* , por Tomas Morales Morales a favor de Arístides Tamara, calificada con código registral *"610 Falsa tradición"*, título que obra en el acervo documental con su asiento registral.

Continuando con el estudio de la tradición del folio, se observa en las anotaciones No. 2, 6 y 7 que refieren diferentes negocios jurídicos que denotan falsa tradición, puesto que la mismas se encuentran registradas bajo el código 610 0 601, así:

- En la anotación No. 2 se encuentra registrada del 24 de septiembre de 1981 una *"610 compraventa derechos herenciales (falsa tradición)"*, por parte de Tamara Puerto Aristides a favor de Antonio Rafael Tamara Niño a través de la Escritura Pública No. 484 del 01 de julio de 1980 de la Notaría Primera de Duitama.

- En la anotación No. 6 del 24 de junio de 2003, la Escritura Pública No. 462 del 03 de abril de 2003 de la Notaría Segunda de Duitama de *"610 venta derechos gananciales o herenc cuerpo cierto total derechos herenciales, falsa tradición sucesión ilíquida de Aristides Tamara Puerto (Falsa tradición)"*, por parte de Tamara De Sanchez Segunda Amelia a favor de Tamara De Veloza María Abigai.

- En la anotación No. 7 del 15 de febrero de 2006, se registró la Sentencia del 10 de octubre

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

de 2005 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama correspondiente a una *"0601 Adjudicación sucesión derechos y acciones (falsa tradición)"*, por parte de Tamara Puerto Aristides y Niño De Tamara Oliva a favor de Tamara De Veloza María Abigail.

5.2.2. Revisión de los antecedentes registrales y títulos asociados al predio objeto de estudio:

Dentro del expediente, obra copia de la Escritura Pública No. 382 del 09 de junio de 1970 de la Notaría Primera de Duitama – Boyacá inscrita en la anotación primera del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100**, la cual, refiere:

> *"(...) TOMAS MORALES MORALES ... dijo: PRIMERO. – Que por la presente pública escritura transfiere a título de venta en favor del señor ARISTIDES TAMARA ... los derechos y acciones que el exponente vendedor le correspondió en un lote de terreno ubicado en vereda San Antonio de la jurisdicción municipal de Duitama denominado "SAN JOSE" ... Esta finca la hubo el vendedor por compra en sociedad a Susana y Pacífica Gutiérrez habiendo efectuado partición amigable desde hace 7 años, por consiguiente, vende su lote que le correspondió sin hacer reserva de parte o derecho alguna, compra a Martín Rodríguez y pacifica Gutiérrez por escritura número ochocientos ochenta y dos (882) de fecha veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1962) de esta misma Notaría, registrada el 15 de octubre del mismo año (...)"*

Conforme con lo expuesto se observa del contenido de la Escritura Pública inscrita en la anotación primera del Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de estudio, que esta refiere tradición anterior, la cual, actualmente no reposa en el expediente para su análisis.

5.2.3. Estudio de Títulos – Resguardo Indígena de Duitama:

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

A través del documento de análisis de título histórico con ID **ANT-DGJT-2023-10**[5], que tiene por descripción *"El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzma n y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valca rcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"*, estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-ghtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un **Acto Real** en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área de Duitama, la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valca rcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas siguiente fue la obra personal de Jose Maria Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remato los resguardos enteros de Sa tiva, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Bete itiva, Tutasa , Sogamoso,Tasco, Viracacha y Tibasosa y vendio una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soraca y Mongui. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los "*blancos*" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el titulo continuo existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama,** la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, Ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valca rcel en 1635 y Andre s Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100,** se encuentra traslapado dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, de la siguiente manera:

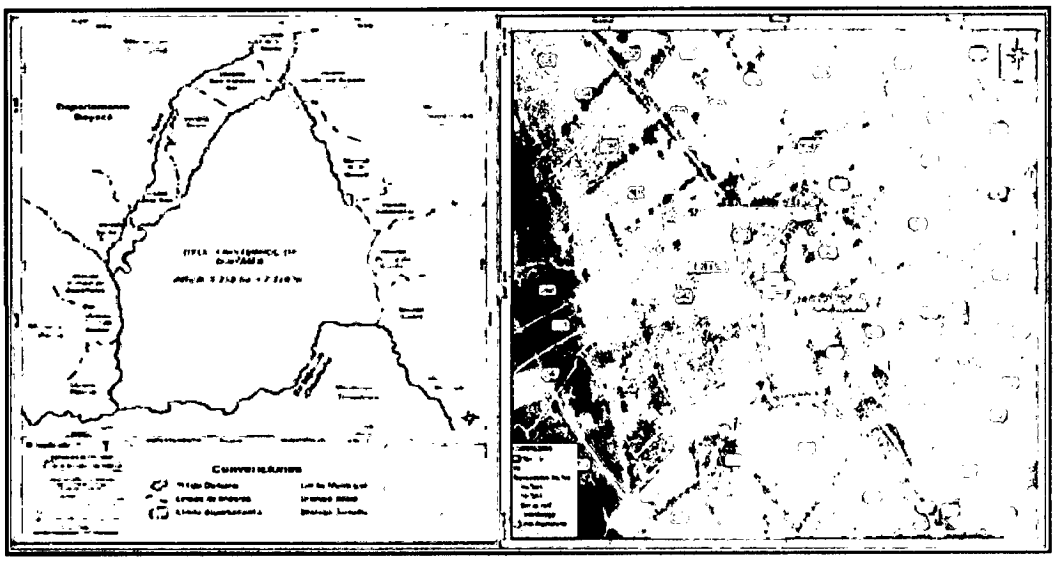


Ilustración 2. A la izquierda Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama, a la derecha sobreposición con la base catastral del predio objeto de estudio
Fuente: ITJ de fecha 15/02/2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del **Título Histórico de Duitama (Boyacá)** en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el **Resguardo de Duitama (Boyacá)**, polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia de los predios objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar la Fase Administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde al inmueble denominado predio rural **SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSÉ VDA SAN ANTONIO NORTE,** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100,** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, salió o no del dominio de la Nación.

5.3. Revisión de los predios colindantes.

Recogiendo lo informado en el acápite de análisis catastral de la zona del Informe Técnico Jurídico del 15 de febrero de 2024, resulta relevante señalar que, en su mayoría, los predios colindantes del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0007-0332-0-00-00- 0000,** se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama.

6. CONCLUSIONES DEL CASO:

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSÉ VDA SAN ANTONIO NORTE"** con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indicando a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo que da inicio a la presente actuación se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página Web de la Entidad, para aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Agencia Nacional de Tierras

Bogotá D.C ., 2024-04-24 15:14

Al responder cite este Nro.
202432006640701

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

Doctor
JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Alcalde Municipal de Duitama (Boyacá)
Email: contactenos@duitama-boyaca.gov.co
Dirección: Carrera 15 No. 15 - 15, Edificio Centro Administrativo
Teléfono: 608 7626230
Duitama – Boyacá

ASUNTO: Solicitud de colaboración para la Publicación y Notificación Personal de la Resolución No. 202432002403066 del 15 de marzo de 2024.

REFERENCIA: Procedimiento Único bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad Rural. (Decreto Ley 902 de 2017) sobre el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100**, denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSÉ VDA SAN ANTONIO NORTE"**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Respetado Doctor Bohórquez, reciba un cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras, en cabeza de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso segundo del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, específicamente en lo relativo a los principios de coordinación y economía[1], amablemente solicita su apoyo para que a través de los medios con que cuente la Alcaldía Municipal que usted preside, y por el término de cinco (5) días hábiles se efectúe la publicación de la parte resolutiva del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 202432002403066 del 15 de marzo de 2024, *"Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el*

[1] *"(...) 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
12. (...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)".

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

*Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá".*

Por otro lado, en caso de que alguna de las personas relacionadas a continuación, se acerque a su despacho, se le solicita su amable colaboración para realizar la notificación del citado acto administrativo para lo cual se adjunta la respectiva acta de notificación y copia íntegra de la **Resolución No. 202432002403066 del 15 de marzo de 2024**:

- **MARÍA ABIGAIL TAMARA DE VELOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.554.507.
- **SEGUNDA AMELIA TAMARA DE SANCHEZ**
- **ANTONIO RAFAEL TAMARA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.406.
- **TERCEROS INDETERMINADOS** que puedan resultar directamente afectados por la decisión.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a las decisiones proferidas en el marco del procedimiento de Clarificación de la Propiedad establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, que adelanta esta entidad.

Finalmente, y agradeciendo de antemano la colaboración en la ejecución de nuestras funciones misionales, respetuosamente se requiere que en respuesta al presente oficio se adjunte la respectiva constancia de fijación y desfijación de la publicación del acto administrativo y/o las actas de notificación, las cuales podrán remitirse al correo electrónico info@ant.gov.co, o a la dirección física Calle 43 No. 57 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C., para que obre dentro del expediente administrativo.

Cordialmente,

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Anexos: Resolución No. 202432002403066 del 15 de marzo de 2024
Acta de Notificación
Oficio de Publicación

Proyectó: Erika Viviana García Toba - Abogada Sustanciadora contratista ANT - Equipo de Clarificación SPA y GJ
Revisó: Luisa Fernanda Rodríguez – Abogada Revisora contratista ANT – Equipo de Clarificación SPA y GJ

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para expedir acto administrativo de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSÉ VDA SAN ANTONIO NORTE"** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100,** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 para el asunto agrario de clarificación que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSÉ VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0007-0332-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), para que si lo estima procedente se constituya como parte conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017. Así mismo, comunicar a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informar a esta entidad si el predio objeto de estudio, denominado **"SIN DIRECCCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSÉ VDA**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena el **INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCIÓN SAN JOSÉ"** o **"SAN JOSE VDA SAN ANTONIO NORTE"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-11100, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá

SAN ANTONIO NORTE", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0007-0332-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda San Antonio de la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), del presente acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11100**, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página Web de la Entidad, término durante el cual podrán aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-03-15

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Elaboró: Erika Viviana García Toba - Abogada Sustanciadora contratista ANT - Equipo de Clarificación SPA y GJ.
Revisó: Luisa Fernanda Rodríguez – Abogada Revisora contratista ANT – Equipo de Clarificación SPA y GJ
Vo.Bo.: Diana Paola Manosalva M - Abogada contratista ANT- Líder Equipo Clarificación SPA y GJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

P1mk-uqPGjX-IKEA-gjhtS-bEmngN

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Fwd: SOLICITUD RADICADO 202432006640701

Contactenos Duitama Boyaca <contactenos@duitama-boyaca.gov.co>
Mar 30/04/2024 2:38 PM
Para:Alcaldia Duitama Boyaca <alcaldia@duitama-boyaca.gov.co>;Alberto Basto García <webmaster@duitama-boyaca.gov.co>;asesoriadeplaneacion duitama-boyaca <asesoriadeplaneacion@duitama-boyaca.gov.co>;Oficina de Registro Duitama <ofiregisduitama@Supernotariado.gov.co>

Buenas tardes

Reenvío email para su conocimiento y fines pertinentes

Lo anterior teniendo en cuenta el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015

Atentamente

Nelsa A.

OFICINA ASESORA TIC

e-mail: tic@duitama-boyaca.gov.co

---------- Forwarded message ---------
De: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Date: mar, 30 abr 2024 a las 13:20
Subject: RV: SOLICITUD RADICADO 202432006640701
To: contactenos <contactenos@duitama-boyaca.gov.co>

Encabezado

Señor(a)

contactenos

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 7 de Mayo de 2024 a las 09:21:06 am

Con el turno 2024-074-6-3075 se calificaron las siguientes matrículas:
074-11100

Nro Matricula: 074-11100

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SAN ANTONIO TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION SAN JOSE

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 02/05/2024 Radicación 2024-074-6-3075
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432002403066 DEL: 15/03/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBSIDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
Es copia de la fe pública

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96656